



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA
Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(AL) ALIMENTOS
Demandante	Nelson Enrique Macias Mancilla
Demandados	Myriam Katherine Chapetón Montes
Radicado	No. 2536840890012021-00227
Providencia	Sentencia N° 54 Sentencia por clase de proceso N° 6

I. ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del C.G.Proceso en concordancia con el art. 129 del C.I.A., sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. ANTECEDENTES

El demandante NELSON ENRIQUE MACIAS MANCILLA, indica que es padre de los adolescentes ALEJANDRO y VALENTINA MACIAS CHAPETÓN, y, a raíz de la separación fue citado a la Comisaria Primera de Familia de Girardot, para la fijación de una cuota alimentaria.

Luego mediante escritura pública se realizó la cesación de los efectos civiles, en donde se acordó la cuota alimentaria en un valor de \$700.000 con sus incrementos del IPC, el día 12 de mayo de 2021, se llevó a cabo conciliación ante la Comisaria Tercera de Familia a fin de la disminución de la cuota alimentaria de mis dos hijos, a pesar del ofrecimiento del demandante, lo cual no se llegó a ningún acuerdo, declarándose FRACASADA.

En la actualidad el demandante aporta cuota alimentaria para sus hijos en un valor de \$603.762, cuota que podía sufragar hasta cuando salió pensionado, con el retiro como activo donde solo le fue reconocido el 87 % básico, con ello no puede sufragar la cuota señalada.

La señora CHAPETÓN inicio proceso ejecutivo ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá, en donde le realizan dos descuentos, como se puede constatar en la nómina, lo que le hace imposible cumplir con otras obligaciones.

Además, el señor MACIAS MANCILLA, tiene dos niños de nombre MARTIN Y MATHIAS MACIAS MOLARES y una niña de nombre MARÍA ÁNGEL MACIAS URUEÑA, quienes también dependen económicamente de él.

Cuando se fijó la cuota alimentaria en la Comisaria Primera de familia de Girardot, no había más hijos que sufragar cuota alimentaria.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:



- Que mediante sentencia se disminuya la cuota alimentaria para mis dos hijos ALEJANDRO y VALENTINA MACIAS CHAPETÓN, en cuotas que ofrezco por un valor de \$300.000.
- Se oficie al pagador de la Caja de retiro de la policía Nacional. -CASUR-
- Se condene en costas

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto de 22 de abril de 2021, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, dentro del cual se recibió correo con escrito y poder otorgado al doctor JHON MADERA, para que la represente dentro de la demandada, con auto de fecha 20 de octubre de 2021, se reconoció personería, se dió por notificada por conducta concluyente, corriéndose el respectivo traslado por 10 días , término durante el cual no se recibió contestación, ni recurso alguno de la parte pasiva.

Siguiendo el trámite, en providencia de fecha 17 de febrero del año que avanza, se tuvo por no contestada la demanda, se ordenó cerrar el debate probatorio y conceder el termino de alegatos, del cual solo hizo uso la parte demandada. .

El inciso final del Art. 390 del Código General del Proceso, reza: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y si necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiesen más pruebas por decretar y practicar.”*

Rituado así el proceso de alimentos, y conforme el Art. 390 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 21 de julio del año 2021; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y el demandado (Art. 411 – 2 CC), en razón de ser padre e hijos, parentesco sobresaliente de los registros civiles; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 7 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de la demandada. (Art. 28 # 2 CGP).

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En consideración a los hechos de la demanda y como quiera que la parte demandada no contestó, solo presentaron poder para actuar y la presentación de alegatos dentro del término legal, el objeto del litigio se enfila en la procedencia de la disminución de la cuota alimentaria de los dos jóvenes por parte de su padre frente a sus pretensiones solicitadas, luego el problema jurídico a resolver se afinsa en el siguiente interrogante:



¿Hay lugar a fijar a la disminución de la cuota alimentaria solicitada por el señor NELSON MACIAS MANCILLA frente a sus hijos ALEJANDRO y VALENTINA MACIAS CHAPETÓN, por la existencia de más hijos y su situación económica actual?

5.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, por un lado el demandante con el tramite frente a la notificación y en atención a dicho fin, se tiene la participación activa de la demandada aunque no contesto la demanda, su apoderado si presento alegatos de conclusión,

Ahora para proveer el asunto, se debe partir del objeto del litigio, enfocado en disminuir la cuota frente a sus dos hijos; cuestión por la cual el estudio de las pruebas decretadas se sujeta a la comprobación en su debido momento.

VI. MOTIVACIÓN JURÍDICA

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre el tema de los alimentos, en cuanto la duración y los presupuestos de procedencia, incluso cuando los beneficiarios son mayores de edad.

Para empezar, la Constitucional Nacional en el Art.44, preceptúa: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. “

Premisa con sustento en las siguientes normas del Código Civil:

Art. 411-2º CC “<TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. Se deben alimentos: 2º) A los descendientes”.

Art. 419 del C.C. Tasación de alimentos. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.”.

Art. 422 del C.C. Duración de la obligación. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda (...).”.



Art. 423 del C.C. Forma y cuantía. *El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos... Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo Juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron (...).*

El C.I.A. en su art. 24: "DERECHO A LOS ALIMENTOS. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto...*

Por su parte el art. 26 ibidem : "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados. En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta..."

La norma especial en su art. 129 inciso 8º de la norma mencionada. "*Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada...*"

VII. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Por la parte demandante:

- ✓ Se allegan los registro civiles de ALEJANDRO MACIAS CHAPETON de 14 años de edad, VALENTINA MACIAS CHAPETON con 15 años de edad, MARTIN MACIAS MORALES de 4 años, MATIAS de 4 años y MARIA ANGEL MACIAS URUEÑA de 3 años de edad, de los cuales se desprenden la minoría de edad en todos, y el parentesco con su padre y entre hermanos.
- ✓ Se observa la escritura pública 1579 de fecha 7 de septiembre de 2015, mediante el cual Cesaron los efectos Civiles del matrimonio católico de mutuo acuerdo, en donde se establecieron los alimentos para los jóvenes ALEJANDRO y VALENTINA MACIAS CHAPETON, la custodia y cuidado personal, las visitas, el vestuario y la respectiva salud a cargo del demandado.
- ✓ Acta de audiencia de fecha 5 de marzo de 2019, llevado a cabo ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá- Cundinamarca, en donde se acordó la deuda dentro de un



proceso ejecutivo de alimentos y la reducción en el porcentaje del embargo, que tiene el demandado en su nómina.

- ✓ Conciliación llevada a cabo ante la Comisaria Primera de familia de Girardot, la cual fracaso, frente a la disminución de la cuota alimentaria por existir otros hijos.
- ✓ Conciliación del 9 de abril de 2021, llevada a cabo frente a la madre de los menores MARTIN Y MATIAS MACIAS MORALES, para su reducción de la cuota, declarándose fracasada.
- ✓ Resolución mediante la cual el Ejército Nacional, le reconoció la mesada pensional, y con ello la reducción del sueldo en un 87% de lo que venía percibiendo cuando era activo.
- ✓ Copia del acta celebrada ante la Comisaria de familia de Flandes, frente a la fijación de la cuota alimentaria de la menor MARIA ANGEL MACIAS URUEÑA, la cual se llegó a un acuerdo.

Por la parte demandada:

- ✓ Se recibió poder para actuar en representación de la parte demanda, pero, no se contestó la demanda, sin embargo en la etapa de alegatos se presentó una relación de los gastos frente a los jóvenes ALEJANDRO y VALENTINA.

VIII. CONCLUSIÓN

Como pasa de verse del material probatorio, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos de alimentos se encuentra plenamente satisfecho y por ende sin discusión entre las partes; precisamente, de los registros civiles anexados con la demanda, claramente aflora el parentesco entre el alimentante NELSON ENRIQUE MACIAS MANCILLA y los alimentarios ALEJANDRO Y VALENTINA MACIAS CHAPEETON quienes están representados por su progenitora MYRIAM KATHERINE CHAPEETON MONTES, por ser aquella su ascendiente natural y estos sus descendientes, no hay discusión en el hecho del linaje paterno.

Frente a las pretensiones, no hay duda de la existencia de otros menores como son MARTIN Y MATIAS MACIAS MORALES y MARIA ANGEL MACIAS URUEÑA y con ello conlleva a estudiar, la distribución de obligaciones alimentarias frente a los cinco hijos en mismo porcentaje.

La jurisprudencia indica que *"El monto de la cuota de alimentos depende de cada caso en particular. En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla; sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, como son:*

- *Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, entre otros.)*



- *El límite máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del obligado.*
- *La capacidad económica del progenitor o progenitora obligada (a) dar alimentos.*
- *Las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente*
- *Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos se determina sobre el salario mínimo legal vigente...”*

Dentro del caso en concreto, el demandado tiene dos descuentos que se vienen realizando de su mesada pensional, por concepto de un ejecutivo de alimentos en un valor de \$300.000 y la cuota alimentaria para sus dos hijos MACIAS CHAPETON en un valor de \$602.762, quedando un restante que no puede cubrir sus obligaciones con sus otros hijos, a los cuales debe garantizárseles la posibilidad de que reciban alimentos.

La norma consagra que el valor de la cuota alimentaria para los menores hijos cuando el padre devenga un sueldo, el mismo debe ser distribuido su 50% en tantos hijos como tenga, menos las deducciones de Ley, por ello, se ha de proceder a realizar la disminución de la cuota alimentaria en un valor de \$500.000 pesos por los dos adolescentes ALEJANDRO y VALENTINA MACIAS CHAPETON, se oficiará al Juzgado de Familia de Fusagasugá y, se ordenara su respectivo archivo.

Se ha de aclarar que por regla general, todas las sentencias hacen tránsito a cosa juzgada material, pero ello no sucede respecto de las providencias que fijan o modifica la cuota de alimentos. Lo anterior, teniendo en cuenta que se pueden producir cambios o modificaciones de las condiciones económicas y necesidades del alimentario o alimentante y cuando se presenten tales circunstancias, las partes podrán acudir nuevamente a la administración de justicia para revisar la cuota señalada, siendo esta la excepción a la regla.

Finalmente, como quiera que no se presentó oposición no se condenará en costas.

IX. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de disminución de cuota alimentaria instaurada por NELSON ENRIQUE MACIAS MANCILLA contra MYRIAM KATHERINE CHAPETON MONTES, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DISMINUIR la cuota alimentaria a cargo del señor NELSON ENRIQUE MACIAS MANCILLA con C.C 12.627.316 con respecto a sus hijos ALEJANDRO y VALENTINA MACIAS CHAPETON, quien está representados por su progenitora MYRIAM KATHERINE CHAPETON MONTES con C.C. 52.430.554, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)



mensuales por los dos hijos de la mesada pensional que percibe el demandado de CASUR, con sus incrementos anuales de acuerdo al IPC (ART.129 C.I.A.)

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Promiscuo de familia de Fusagasugá- Cundinamarca, la decisión tomada en el Numeral 2º de esta sentencia, para que obre dentro del proceso de Ejecutivo de alimentos con radicación 25-290-31-84-001-2018-00-033-00 instaurado por MYRIAM KATHERINE CHAPETON MONTES contra NELSON ENRIQUE MACIAS MANCILLA que cursa en ese Juzgado, y se proceda a Oficiar a la Pagaduría de CASUR lo resuelto en esta decisión de fondo. Remítase copia de la misma.

CUARTO: NO HAY CONDENA en costas.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

SEXTO: notificar al Defensor de familia y al Ministerio Publico la presente decisión

SEPTIMO: archívense las presentes en el ONE DRIVE, previa desanotación en los libros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

{ 7 }

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e8efb0fe84941bdaaf187177ea06298a9d6ce798427623ed96a0cd518e879f**

Documento generado en 31/03/2022 11:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>